



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-142/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS Y LUIS ROBERTO CASTELLANOS FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en **Los Pilares**, conforme a lo siguiente.

### **Contenido**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Proceso electoral. ....	3

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de otra.

II. Juicio de inconformidad. ....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Parte tercera interesada y causales de improcedencia. ....	6
TERCERA. Análisis de requisitos de procedencia.....	12
CUARTA. Estudio de fondo. ....	15
A. Análisis sobre la causal de nulidad de la elección controvertida. ....	17
B. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla. ....	26
<i>b.1 Nulidad de votación por haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral (artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios).</i>	26
<i>b.2 Nulidad de la votación recibida en las casillas por permitir sufragar a personas sin credencial o cuyos nombres no aparecían en la respectiva lista nominal de personas electoras, artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.</i>	37
<i>b.3 Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.</i>	56
RESUELVE.....	60

## GLOSARIO

<b>Actora y/o PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Actos impugnados</b>	El cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por <b>mayoría relativa</b> llevada a cabo por 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos y declaración de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas.
<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio</b>	Juicio de inconformidad.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral y/o LGIPE MR</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mayoría Relativa



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

<b>Parte interesada</b>	<b>tercera</b>	MORENA.
<b>RP</b>		Representación proporcional.
<b>Sala Regional</b>		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente que se resuelve, así como de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso electoral.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales por los principios de MR y RP.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El siete siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo respectiva, mismo que arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	10,137	DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y SIETE
	12,364	DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	5,987	CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
	18,165	DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
	20,444	VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

	17,425	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
	93,793	NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
	1,053	MIL CINCUENTA Y TRES
	215	DOSCIENTOS QUINCE
	77	SETENTA Y SIETE
	85	OCHENTA Y CINCO
	3,433	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
	683	SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
	806	OCHOCIENTOS SEIS
	1,217	MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	121	CIENTO VEINTIUNO
VOTOS NULOS	7,536	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>193,541</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO</b>

Al finalizar el cómputo, el **siete de junio**, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia*” conformada por los institutos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Fórmula encabezada por el ciudadano **Juan Ángel Flores Bustamante**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el once de junio la parte actora promovió ante el Consejo Distrital su escrito de demanda.

**2. Turno a ponencia.** El quince siguiente fueron recibidas en esta Sala Regional las constancias respectivas y, en esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-142/2024** al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** El veintiuno siguiente, se radicó el medio de impugnación en la ponencia del magistrado instructor.

Previos requerimientos realizados a la autoridad responsable, los cuales se tuvieron por desahogados en tiempo y forma mediante los proveídos atinentes, por acuerdo del veintiocho de junio fue admitido el juicio de inconformidad al rubro indicado y, en su oportunidad, se determinó el cierre de instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de inconformidad que fue promovido por la parte actora con el objeto de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales en el distrito federal electoral 04 en el Estado de Morelos por mayoría relativa, con cabecera en **Los Pilares**.

Tipo de elección y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50; párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada y causales de improcedencia.**

- **Análisis del escrito de comparecencia.**

**MORENA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada con la que comparece MORENA en el presente juicio, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 04 del INE en el Estado de Morelos.

Asimismo, se advierte que el escrito respectivo cumple con los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirmen los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

**b) Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció por conducto de su representante propietaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio<sup>3</sup>.

**c) Legitimación y personería.** MORENA se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un

---

<sup>3</sup> Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la publicación del juicio tuvo lugar el once de junio a las doce horas, por tanto, el plazo de setenta y dos horas venció el catorce posterior a la hora indicada. Sin que obste para llegar a esa apreciación que en la cédula respectiva se hubiera indicado que el retiro de la misma tuvo lugar el quince de junio a las doce horas.

En ese entendido, si el escrito de comparecencia de MORENA se presentó el trece de junio a las dieciocho horas, es evidente su oportunidad.

interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

Igualmente, se tiene por acreditada la personería con la que se ostenta la signante de la demanda, la cual fue reconocida expresamente por la autoridad responsable, quien, al rendir su informe circunstanciado manifestó que la ciudadana **Arisai Ortiz Rivera** se encuentra acreditada ante ese Consejo Distrital como representante propietaria de MORENA<sup>4</sup>.

- **Causas de improcedencia alegadas en el escrito de parte tercera interesada.**

Sobre la procedencia de este medio de impugnación, la parte tercera interesada aduce que la demanda debe ser desechada toda vez que a su decir se actualizan las siguientes causas de improcedencia, a saber:

**- En un mismo escrito se controvierte más de una elección.**

En el escrito de comparecencia, MORENA aduce que en el caso concreto se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en la que se establece la improcedencia del medio de impugnación en los casos en que en un mismo escrito se pretende controvertir más de una elección.

---

<sup>4</sup> La parte atinente se advierte en la foja con folio 79 del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración del presente juicio se controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

**Decisión.** Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada es **infundada** en tanto que en el rubro del escrito de demanda se puede apreciar que el PRD indicó como *“Elección que se impugna”* la de *“Diputados Federales Por el Principio de Mayoría Relativa”*.

Lo que se reitera en párrafos subsecuentes del escrito de demanda, en donde, en el apartado marcado con el número “VI” se señaló que el siete de junio se tuvo conocimiento de *“los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de **Diputaciones Federales de Mayoría Relativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”*.

El resaltado es añadido.

En dicho entendido, es claro para esta Sala Regional que la elección controvertida por la parte actora es la correspondiente a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa** y no otra, por tanto, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

**- Violación al principio de definitividad.**

Asimismo, en su escrito de comparecencia MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que a su decir, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones **presidenciales y senadurías**, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no los Consejos Distritales, mientras que la elección de senadores (as) es competencia de los Consejos Locales y no Distritales, por tanto, se aduce que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por MORENA es **infundada** porque se reitera que, de la lectura de la demanda, se advierte que el medio de impugnación se enderezó en contra de los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales realizada por el 04 Consejo Distrital y no en contra de la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.

En ese entendido, el acto reclamado por el PRD sí puede considerarse definitivo, porque el artículo 50, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para controvertir la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en específico para combatir:

*"1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

*de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*

*II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y*

*III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”.*

En razón de lo anterior, es que no podría tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada y, por tanto, debe ser desestimada.

**- Extemporaneidad.**

Finalmente, en su escrito de comparecencia MORENA hace valer la causal de improcedencia a que se contrae el artículo 10, párrafo 1, inciso b) Ley de Medios, ya que sostiene que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el **seis de junio**. Ello, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días, por lo que deben reputarse como consentidos.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia en estudio es infundada, toda vez que del artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que para impugnar la elección de diputaciones por MR y RP, la demanda del juicio de inconformidad debe **ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de diputaciones por ambos principios.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el **siete de junio**.

En dicho entendido, si la demanda se presentó el once de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se contrae la disposición en cita.

**TERCERA. Análisis de requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), todos ellos, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la persona que promueve en representación de la parte actora.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, según se expuso al analizar la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada, en tanto que los actos reclamados tuvieron lugar el **siete de junio**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del ocho al once siguiente; de ahí que, si el escrito de demanda se presentó el once de junio<sup>5</sup>, es evidente que ello ocurrió en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Se surte este requisito, ya que la parte actora es un partido político nacional y, por tanto, cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve.

Así, en relación a la personería de **Kevin Javier Román López**, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, la cual fue expresamente reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Dicho requisito está cumplido, toda vez que la parte actora controvierte de la autoridad responsable, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa del distrito electoral federal 04 en el Estado de Morelos, con cabecera en “Los Pilares”, en la cual tuvo participación, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar ese proceso electivo.

**e) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

---

<sup>5</sup> Según se advierte del sello de su recepción en el escrito inicial de demanda.

**f) Requisitos especiales.** El medio de impugnación satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

**Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora expresó que el medio de impugnación tiene por objeto controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa**, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Los Pilares, en el Estado de Morelos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

**Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

**Individualización de mesas directivas de casilla.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la parte actora indica en forma individual, las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso.

**Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados, resulta procedente el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Previo al examen de la controversia, se colige oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias en los agravios expresados por la parte promovente en su demanda, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promovió el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>6</sup> y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

Ahora bien, lo anterior no supone que este órgano jurisdiccional deba llevar a cabo una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, quienes promueven un medio de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, con sustento en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**<sup>8</sup>.

### **Metodología.**

Ahora bien, por cuestión de método, el estudio que se hace en esta sentencia se desglosa en dos apartados.

El primero de ellos, destinado al análisis de la causal de nulidad de la elección controvertida, en tanto que, de ser fundada la pretensión de la parte actora al respecto, sería inconducente proceder al estudio de la nulidad de votación en las casillas que controvierte.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que son invocadas por el PRD en su escrito de demanda.

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Método de estudio que no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

**A. Análisis sobre la causal de nulidad de la elección controvertida.**

**Nulidad de elección por intervención del gobierno federal.**

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El PRD también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “*Mañaneras*” se transgredió lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015** de Sala Superior<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> De rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 28 y 29.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En sustento de sus expresiones, el PRD citó en su demanda lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009 y, al efecto refiere que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia **20/2008** de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**<sup>11</sup>.

En su escrito de demanda, el PRD expone que en la presente elección fueron presentadas diversas quejas ante el INE con el objeto de destacar que en la resolución de algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando -en prueba de su dicho- la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

---

<sup>11</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 25 y 26.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del PRD son **ineficaces**, porque, de manera general, refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituye conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante la Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que la parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>12</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>12</sup> Ver la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su **carácter ilícito**, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, con sustento en sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere como sustento de su pretensión de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieron incidir en forma contundente en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados

que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas<sup>13</sup>.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**<sup>14</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial**

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

<sup>14</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>15</sup>.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite.

---

<sup>15</sup> **Tesis III/2010** de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

De ahí que sean **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección que controvierte.

**B. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla.**

***b.1 Nulidad de votación por haber sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral (artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios).***

En el escrito de demanda, el PRD aduce que la votación obtenida en las casillas que indica debe ser anulada, cuenta habida que fue recibida por personas no autorizadas.

Así, para analizar esta causal de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos con facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del ordenamiento jurídico invocado, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LGIPE prevé que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios o funcionarias (presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actuaron como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Electoral, documento que debe ser firmado tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes partidistas que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, **recorriendo** el orden de las o los funcionarios presentes y **habilitando a las o los suplentes** y, en su caso, con las **personas electoras formadas en la fila de la casilla**, verificando que se encuentren en la lista nominal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de ellas asumirá la función de presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas integrantes de la mesa de casilla de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente se encuentren inscritos (as) en la lista nominal, y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario

público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Así, para el análisis de esta causal de nulidad, en primer lugar, se comparó a las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con las y los funcionarios autorizados para integrar la casilla, de acuerdo al documento conocido como **“encarte”**.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE, para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, **en el caso de que el nombre de los funcionarios (as) aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.**

Ahora bien, en caso de que el nombre de dichas personas **no apareciera en el encarte**, se buscarán sus nombres en la **lista nominal de electores** (y electoras) correspondiente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, lo cual tiene apoyo en la propia ley, según se ha visto.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran hubieran sido autorizadas en los términos antes descritos, se estimarían infundados los agravios.

Por otra parte, **se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas controvertidas por el actor no hubieran sido autorizadas en encarte y/o en la lista nominal.**

#### **CASO CONCRETO.**

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en su escrito de demanda, el PRD denominó como “*CAUSAS INCIDENTE*” que, de acuerdo con los datos obtenidos del “*Sistema de información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024*” (“SIJE”), en diversas casillas, la votación fue recibida por personas que, a su decir, no fueron autorizadas para integrar las mesas directivas correspondientes.

Al efecto, los datos aportados en el escrito de demanda sobre las casillas controvertidas son los siguientes:

Casilla impugnada	Cargo impugnado	Casilla impugnada	Cargo impugnado	Casilla impugnada	Cargo impugnado
1 Básica 1	Primera y Segunda Secretarías	718 Básica 1	Primera Secretarías	889 Contigua 1	Primera y segunda Secretarías
7 Contigua 1	Segunda Secretarías	719 Básica 1	Segunda Secretarías	890 Básica 1	Primera Secretarías
8 Básica 1	Primera y Segunda Secretarías	719 Contigua 1	Segunda Secretarías	890 Contigua 2	Segunda Secretarías
8 Contigua 1	Primera y Segunda Secretarías	725 Contigua 1	Segunda Secretarías	893 Básica 1	Segunda Secretarías
87 Extraordinaria 1	Segunda Secretarías	725 Contigua 2	Primera y segunda Secretarías	893 Contigua 1	Primera Secretarías
506 Básica 1	Segunda Secretarías	729 Básica 1	Primera y segunda Secretarías	894 Contigua 1	Presidencia
525 Contigua 3	Segunda Secretarías	730 Básica 1	Segunda Secretarías	914 Contigua 2	Presidencia, primera y segunda Secretarías
525 Contigua 5	Segunda Secretarías	732 Contigua 1	Primera Secretarías	937 C1	Segunda Secretarías
526 Básica 1	Primera Secretarías	735 Básica 1	Segunda Secretarías		
531 Contigua 1	Segunda Secretarías	735 Contigua 1	Presidencia		
553 Contigua 1	Segunda Secretarías	735 Contigua 2	Segunda Secretarías		
559 Básica 1	Presidencia, primera y segunda Secretarías	736 Básica 1	Segunda Secretarías		
567 Contigua 1	Segunda Secretarías	737 Contigua 2	Primera Secretarías		



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

579 Básica 1	Segunda Secretaría	739 Básica 1	Segunda Secretaría		
579 Contigua 1	Segunda Secretaría	739 Contigua 1	Segunda Secretaría		
594 Contigua 4	Segunda Secretaría	739 Contigua 2	Segunda Secretaría		
595 Contigua 2	Primera y segunda Secretarías	744 Básica 1	Segunda Secretaría		
596 Básica 1	Primera Secretaría	754 Básica 1	Primera y segunda Secretarías		
596 Contigua 2	Segunda Secretaría	777 Contigua 3	Segunda Secretaría		
596 Contigua 3	Segunda Secretaría	788 Contigua 2	Primera y segunda Secretarías		
600 Básica 1	Presidencia, primera y segunda secretarías	789 Básica 1	Primera Secretaría		
600 Contigua 1	Segunda Secretaría	791 Contigua 1	Segunda Secretaría		
600 Contigua 2	Segunda Secretaría	791 Contigua 3	Segunda Secretaría		
605 Contigua 2	Segunda Secretaría	794 Contigua 1	Segunda Secretaría		
707 Básica 1	Segunda Secretaría	795 Básica 1	Segunda Secretaría		
707 Contigua 2	Segunda Secretaría	796 Básica 1	Segunda Secretaría		
708 Contigua 3	Segunda Secretaría	796 Contigua 2	Primera y segunda Secretarías		
711 Básica 1	Segunda Secretaría	797 Contigua 3	Primera Secretaría		
714 Contigua 1	Segunda Secretaría	869 Contigua 2	Segunda Secretaría		
715 Básica 1	Segunda Secretaría	871 Contigua 1	Primera Secretaría		
716 Básica 1	Segunda Secretaría	887 Contigua 1	Segunda Secretaría		
716 Contigua 1	Primera Secretaría	888 Contigua 2	Segunda Secretaría		

**Decisión.** Una vez precisado el marco teórico en el que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el inciso e) del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios, se obtiene que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto deben ser considerados **inoperantes**.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

*“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.*

El resaltado es añadido.

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de

los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, como se puede apreciar del cuadro ilustrativo inserto en el estudio de esta causa de nulidad, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte; sin embargo, no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente.

Lo anterior, debido a que los únicos datos proporcionados por la parte actora en su demanda son los atinentes a la casilla y al cargo controvertidos, sin que se aportara elemento alguno que permitiera identificar a las personas funcionarias que, a decir de la parte promovente, se desempeñaron indebidamente como integrantes de la mesa de casilla correspondiente.

De ahí que sus argumentos resulten **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la votación obtenida en cada una de las casillas controvertidas, porque a partir de esos únicos elementos indicados en la demanda, el nivel de análisis que requeriría emprender esta Sala Regional prácticamente se traduciría en un estudio oficioso de la causal de nulidad hecha valer en cada mesa directiva de casilla.

De esta manera, es que se estime **inoperante** la pretensión de nulidad de votación en casilla planteada por la parte actora, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la mesa directiva de casilla, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

***b.2 Nulidad de la votación recibida en las casillas por permitir sufragar a personas sin credencial o cuyos nombres no aparecían en la respectiva lista nominal de personas electoras, artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.***

En su demanda, el PRD aduce que es nula la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, porque, en cada caso, “*La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales*”, con lo cual estima que se actualiza se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Consecutivo	Casilla	Hecho en que se sustenta la causa de nulidad alegada en la demanda
1.	514 Básica	“ <u>La persona</u> electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”, con lo cual estiman se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios” <sup>16</sup> .
2.	562 Básica	
3.	562 C1	
4.	563 C1	
5.	564 Básica	

<sup>16</sup> Si bien en la demanda también hace alusión a la causal “k”) es evidente que dados los hechos descritos, el análisis que se realizará será a partir de la causal “g)” que señala.

6.	714 C2	
7.	787 C2 <sup>17</sup>	
8.	915 C1	

Ahora bien, antes de proceder al estudio sobre si en dichos casos se puede o no tener por actualizada la causal de nulidad, resulta conveniente señalar el marco normativo en que se sustenta la misma.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, las y los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y contar con credencial para votar.

De conformidad con la norma, la credencial para votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 de la LGIPE, para ejercer su derecho de voto, las y los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo quien ocupe la secretaría de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector o electora figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la o el presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

---

<sup>17</sup> Se indica de manera repetida en el escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos o ciudadanas, sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

El artículo antes referido textualmente señala:

**“Artículo 75.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*[...]*

*g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*

*[...]*

De lo anterior se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía. De permitir votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registradas en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la o el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- **Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores o electoras**<sup>18</sup>.
- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, **si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia**, se colma el tercero de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente

---

<sup>18</sup> Esto es, que no se presente algún caso previsto en la LGIPE y en el artículo 85 de la Ley de Medios, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del o la ciudadana aparezca en la lista nominal de electores o electoras.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

El marco probatorio para analizar si en la especie se actualiza la causal de nulidad de votación en casillas está dado por las actas de la jornada, listados nominales, actas de escrutinio y cómputo que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Medios con valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.**

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional procederá al análisis de la actualización, en las casillas impugnadas, del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se permitiera votar a personas sin derecho a ello, ya por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

Las casillas en las que se aduce la irregularidad en análisis y los datos contenidos en los diversos documentos con que se cuenta en el expediente, son los siguientes:

Consecutivo	Casilla
1.	514 Básica
2.	562 Básica
3.	562 C1
4.	563 C1
5.	564 Básica

6.	714 C2
7.	787 C2 <sup>19</sup>
8.	915 C1

En ese tenor, a continuación se estudiará si la causal de nulidad de votación en casilla invocada por la parte actora se debe o no tener por actualizada en cada caso.

- **Casilla 514 Básica.**

En el caso de esta casilla, de una revisión integral de la documentación atinente se tiene que ni en el **acta de jornada electoral** ni en la de **escrutinio y cómputo** se asentó anotación alguna que evidenciara la ocurrencia de incidencias como tampoco que se presentara algún escrito de incidente o de protesta por parte de las representaciones de los institutos políticos.

Lo anterior, sin que de la documentación del expediente se adviertan hojas de incidentes o escritos a partir de los cuales se pudieran tener por demostrados los hechos en los que se sustenta la causal de nulidad de votación de esta casilla.

En ese contexto, cobran valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo para arribar a la conclusión de la falta de incidencias relacionadas con la causal de nulidad invocada por la parte actora.

---

<sup>19</sup> Se citó en **dos ocasiones** en el escrito de demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

De ahí que, por lo que respecta a esta casilla, en concepto de esta Sala Regional se colija **infundada** la pretensión de nulidad alegada por el PRD.

- **Casilla 562 Básica.**

En el caso de esta casilla, se tiene que en el **acta de jornada electoral** se asentó la existencia de incidentes; sin embargo, no se asentó anotación alguna sobre si las representaciones de los partidos políticos presentaron algún escrito de incidente o de protesta.

Ahora bien, de la revisión del **acta de escrutinio y cómputo**, se advierte una anotación en la que se **negó** la existencia de incidentes, al tiempo en que también se dejó en blanco el espacio destinado a la presentación de escritos de protesta o incidentes de los institutos políticos.

En el relatado contexto se tiene que, aun cuando del **acta de jornada electoral** se asentó que sí se presentaron incidentes en esta casilla, lo cierto es que de la anotación formulada en esa documental no se podría desprender la naturaleza de aquellos, ni si los mismos tuvieron relación con que a una persona se hubiera permitido ejercer su derecho de sufragio en contravención con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin que de la documentación del expediente se adviertan hojas de incidentes o escritos a partir de los cuales se pudieran tener por demostrados los hechos en los que se sustenta la causal de nulidad de votación de esta casilla.

Aun, suponiendo sin conceder que la incidencia anotada en el acta de jornada electoral sí hubiera guardado relación con la causa de nulidad invocada por la parte actora, lo cierto es que tal cuestión no sería determinante, como se ilustra:

CASILLA	INCIDENCIAS RECLAMADAS SOBRE ESTA CAUSAL, CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA INVOCADA POR EL PRD
		DIFERENCIA		
562 Básica	UNA PERSONA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL LISTADOS ADICIONALES	 273 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES)	 44 (CUARENTA Y CUATRO)	NO RESULTA DETERMINANTE DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MAYOR AL VOTO QUE A DECIR DE LA PARTE ACTORA SE EMITIÓ DE MANERA IRREGULAR. <sup>20</sup>
		DOSCIENTOS VEINTINUEVE		

De ahí que, por lo que respecta a esta casilla, en concepto de esta Sala Regional se colija **infundada** la pretensión de nulidad alegada por el PRD.

- **Casilla 562 Contigua 1.**

En el caso de esta casilla, de una revisión integral de la documentación se tiene que en el **acta de jornada electoral** y en el **acta de escrutinio y cómputo** no se asentó anotación alguna que evidenciara la verificación de incidentes.

<sup>20</sup> Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Sin embargo, en el espacio destinado al número de escritos de protesta o incidentes presentados por las representaciones partidistas se marcó con una “x” el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, lo que es consecuente con la documental remitida por la autoridad responsable, consistente en la “Hoja de Incidentes” suscrita por la representación del instituto político mencionado, en donde se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 16 horas con 32 minutos del día 02 de junio de 2024, en el domicilio que se ubica en...lugar en donde se encuentra la casilla señalada al rubro. Ocurrió lo siguiente: Los representantes del partido MORENA enviaron información de los padrones electorales vía whatsapp a personas que se encontraban a 15 metros de donde se encontraba la gente votando. Al salir a observar las personas de afuera encontramos formatos no autorizados del IMPEPAC. Dicho personal de fuera veían las páginas que faltaban de votar y se movilizaban a acarrear a tales personas. Todo lo anterior quedó asentado en un video el cual pongo a disposición”.*

Ahora bien, de lo trasunto, esta Sala Regional aprecia que la incidencia registrada con esta casilla no guarda relación alguna con la causa de nulidad de votación invocada por la parte actora.

Lo anterior, sin que de la documentación del expediente se adviertan hojas de incidentes o escritos a partir de los cuales se pudieran tener por demostrados los hechos en los que se sustenta la pretensión de nulidad de la votación recibida en esta casilla invocada por el PRD.

De ahí que, por lo que respecta a esta casilla, en concepto de esta Sala Regional se colija **infundada** la pretensión de nulidad alegada por el PRD.

- **Casilla 563 Contigua 1.**

Respecto a esta casilla, se destaca que en el **acta de jornada electoral** se marcó que **sí** se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación; sin embargo, se advierte en blanco el espacio destinado para indicar si alguna representación partidista presentó alguna hoja de incidentes o escrito de protesta.

Por su parte, el **acta de escrutinio y cómputo** de esta casilla carece de señalamiento en los rubros destinados a responder si hubo incidentes y si algún partido político presentó hoja de incidentes o de protestas.

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte una “hoja de incidentes”, en donde se asentó lo siguiente:

*“La señora Maribel Carbajal metió (sic) boletas en casillas erróneas”*

De lo anterior se tiene que del análisis adminiculado de lo asentado en el acta de jornada electoral -en el sentido de que tuvo lugar un incidente en el desarrollo de la votación- y el contenido de la “hoja de incidentes” signada por algunas representaciones partidistas, se puede colegir la naturaleza de esas incidencias, así como su falta de relación con la causa de nulidad invocada por la parte actora o con otras cuestiones.

De ahí que, por lo que respecta a esta casilla, en concepto de esta Sala Regional se colija **infundada** la pretensión de nulidad alegada por el PRD.

- **Casilla 564 Básica.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Con relación a esta casilla, se tiene que en el **acta de jornada electoral** se marcó con “sí” la opción de respuesta a la pregunta de ¿Se presentaron incidentes?, mismos que se señalaron como ocurridos en el desarrollo de la votación.

Asimismo, del **acta de jornada electoral** se aprecia que diversas representaciones de partidos políticos suscribieron escritos de incidentes.

Al efecto, se destaca que en los escritos de incidentes se reportó lo siguiente:

Partido que presentó la hoja de incidentes	Hechos reportados en la hoja de incidentes	¿Se relaciona con la causal de nulidad invocada por el PRD?
<b>MORENA</b>	<i>“Hoy 2 de junio del año 2024, siendo las 2:45 horas, se presento (sic) el hecho de un ciudadano que voto (sic) en una sección que no le correspondía, sin embargo, se encuentra en otra sección que es la 565 y ejercio (sic) el voto en la sección 564”</i>	<b>SI</b>
<b>PRD</b>	<i>“Hoy a las 2:46 pm me percate (sic) que un señor voto (sic) en la 564 y no estaba en el padron (sic) electoral y aun así se le emitió el voto (sic)”.</i>	<b>SI</b>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<i>“Que siendo las 2 horas con 45 minutos...Un ciudadano voto (sic) y no le correspondía no se encontraba en lista nominal y a un (sic) así le dieron las voletas (sic). Se encontraba en la sección 565 C1 en la página 5”</i>	<b>SI</b>
<b>PRD</b>	<i>“Me percaté que a las 8:06 no había empezado la votación por lo cual siendo las 8:21 aun se están instalando sin poder instalar, siendo las 8:27 las personas empezaron a votar. En una instalación no habían (sic) cortinas...”</i>	<b>NO</b>
<b>PRD</b>	<i>“Siendo las 9:00 mer percaté de como (sic) el moviliario (sic) para votar no tenía cortinas son casi 3 los que no cuentan</i>	<b>NO</b>

	<i>con ello. Siendo las 11:00 horas me percate (sic) que una persona acompañaba a otro en el momento de realizar el voto les llamaron la atención pero aun así hicieron caso omiso</i>	
PRD	<i>“Me percaté hoy a las 8:00 am que todavía no estaban instaladas las casillas sino hasta las 9:00 am se apertura (sic)”</i>	NO
MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>“Material incompleto, comienzo de votos sin cortinas en las mamparas. Comienzo de votos fuera de la hora estimada.”</i>	NO
MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>“Comenzaron a armar urnas y mamparas fuera de la hora estimada. No mostraron urnas vacías al momento de comenzar las votaciones”</i>	NO
PARTIDO DEL TRABAJO	<i>“A las 8:30 am, Sección 564, Escuela Primaria Gral. Felipe ángeles empezaron las votaciones y (sic) una mampara le faltaba las cortinas, esto se queda así hasta el final de las votaciones”</i>	NO

Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se advierte un escrito de protesta suscrito por la representante del Partido del Trabajo, en donde se hizo constar lo siguiente:

*“A las 2:47, sección 264, Escuela Primaria, Gral Felipe Angeles (sic), una persona de la sección 565 se presentó a votar en la **sección 564**, y el presidente e integrantes de casilla lo permitieron apesar (sic) de que no se encontraba en la lista nominal la cual tuvo conocimiento la representante del INE Rocío Doroteo y presidente de casilla Abel Mateos Román”.*

De ahí que, a partir de una valoración adminiculada sobre el contenido de los documentos reseñados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en la especie, se acreditaron los hechos en que se sustentó la pretensión de nulidad de la votación recibida en esta casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Lo anterior, toda vez que tanto el acta de jornada electoral, las hojas de incidente y el escrito de protesta **son coincidentes** en el aspecto medular de que el dos de junio en esta casilla se permitió votar a una persona sin figurar en el listado nominal correspondiente a esa casilla por **pertenecer a otra sección**.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para producir la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que la irregularidad respectiva no puede considerarse determinante, por las razones explicadas en el marco teórico que rige para esta causal de nulidad, en donde se estableció que un parámetro para establecer si la violación podía o no ser considerada determinante estaba dado por la diferencia entre primer y segundo lugar en relación con el número de votos emitidos de manera irregular, a saber:

CASILLA	INCIDENCIAS RECLAMADAS SOBRE ESTA CAUSAL, CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA INVOCADA POR EL PRD
		DIFERENCIA		
564 Básica	UNA PERSONA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL LISTADOS ADICIONALES	 296 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS)	 33 TREINTA Y TRES	NO RESULTA DETERMINANTE DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MAYOR AL VOTO QUE A DECIR DE LA PARTE ACTORA SE EMITIÓ DE MANERA IRREGULAR. <sup>21</sup>
		263 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES)		

De ahí que, por las razones expuestas y, dado que la irregularidad

<sup>21</sup> Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.

referida por la parte actora no fue determinante en tanto que la diferencia entre el primer y segundo lugar (doscientos sesenta y tres votos) **fue mayor** que la cantidad de votos emitidos de manera irregular es que deba desestimarse la causal de nulidad invocada por el PRD.

- **Casilla 714 Contigua 2.**

Por lo que respecta a esta casilla, del **acta de jornada electoral** se advierte el señalamiento de que se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación, lo cierto es que tal cuestión no permitiría asumir que la naturaleza de aquellos tuviera relación con la causa de nulidad invocada por la parte actora. Lo anterior, con independencia de que en el **acta de escrutinio y cómputo** tampoco se hizo señalamiento alguno sobre ese particular.

Lo anterior, sin que de la documentación del expediente se adviertan hojas de incidentes o escritos a partir de los cuales se pudieran tener por demostrados los hechos en los que se sustenta la causal de nulidad de votación de esta casilla.

En razón de lo anterior, es que a esa acta de jornada electoral no se le podría conferir valor probatorio pleno al no encontrarse administrada con otros elementos probatorios que lleven a colegir que esas incidencias que fueron anotadas en el acta, efectivamente se encuentran relacionadas con los hechos en que se sustenta la pretensión de nulidad de votación invocada por el PRD.

Aun, suponiendo sin conceder que la incidencia anotada en el acta de jornada electoral sí hubiera guardado relación con la causa de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

nulidad invocada por la parte actora, lo cierto es que tal cuestión no sería determinante, como se ilustra:

CASILLA	INCIDENCIAS RECLAMADAS SOBRE ESTA CAUSAL, CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA INVOCADA POR EL PRD
		DIFERENCIA		
714 Contigua a 2	UNA PERSONA EJERCIÓ SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA VOTAR Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL LISTADOS ADICIONALES	 307 (TRESCIENTOS SIETE)	 54 (CINCUENTA Y CUATRO)	NO RESULTA DETERMINANTE DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MAYOR AL VOTO QUE A DECIR DE LA PARTE ACTORA SE EMITIÓ DE MANERA IRREGULAR. <sup>22</sup>
		253 (DOCIENTAS CINCUENTA Y TRES)		

De ahí que, por lo que respecta a esta casilla, en concepto de esta Sala Regional se colija **infundada** la pretensión de nulidad alegada por el PRD.

- **Casilla 787 Contigua 2.**

Con relación a esta casilla se tiene que del acta de **jornada electoral** se advierten en blanco las opciones de respuesta a la pregunta sobre si en dicha casilla se presentaron incidentes; sin embargo en el rubro destinado a escritos de protesta e incidentes presentados por los institutos políticos se marcó con una “x” el espacio correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, sin que de esas anotaciones se pueda inferir la naturaleza del incidente que, en su caso, fue reseñado en ese escrito.

<sup>22</sup> Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.

Similar situación ocurre en el **acta de escrutinio y cómputo** de esta casilla, en donde el espacio reservado a las opciones de respuesta a la pregunta sobre si se presentaron incidentes también aparece sin marca alguna; sin embargo en el rubro destinado a escritos de protesta e incidentes presentados por los institutos políticos se marcó con una “x” el espacio correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, sin que de esas anotaciones se pueda inferir la naturaleza del incidente que, en su caso, fue reseñado en ese escrito.

Ahora bien, de las hojas de **incidentes relacionadas** con esta sección, se tiene la siguiente información:

PARTIDO QUE PRESENTÓ LA HOJA DE INCIDENTES	HECHOS REPORTADOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	¿SE RELACIONA CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL PRD?
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<i>“Hora del incidente: 8:40 am” “La votación comenzó después de las 8:00 am ya que seguían (sic) con el conteo de boletas”</i>	NO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<i>“Hora del incidente: 9:59 am” “Se le dio 2 boletas iguales se anuló (sic) 1 boleta del ayuntamiento”.</i>	NO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<i>“aun no comienza 8:15 am” “hora que comenzó (sic) (inicio).”</i>	NO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<i>“Hora del incidente: 3:44 pm” No verificaron antes en la lista nominal y la dejaron votar, porque no esta (sic) vigente”</i>	SÍ
MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>“Que siendo las 08 horas con 40 minutos, del día 02 de junio de 2024, en el domicilio que se ubica en ...Ocurrió lo siguiente: Se realizó apertura de casilla a las 8:40”.</i>	NO
MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>“Se entrega boleta de ayuntamiento doble y se realiza anulación en el momento”.</i>	NO

Así, de los hechos reseñados en el cuadro ilustrativo que antecede, se tiene que aun cuando en el **acta de jornada electoral** se asentó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

que el Partido Revolucionario Institucional presentó una hoja de incidentes, lo cierto es que el alcance de esa anotación no podría administrarse válidamente a la hoja de incidentes suscrita por la representación del Partido Revolucionario Institucional en la que se hizo constar que *“No verificaron antes en la lista nominal y la dejaron votar, porque no esta (sic) vigente”* -resaltada en gris- y que es el único escrito relacionado con la causal de nulidad de votación en casilla invocada por la parte actora.

Lo anterior es así, porque esa hoja de incidentes si bien está referida a la **sección 787 “Contigua”**, **lo cierto es que no está expresamente relacionada con la casilla controvertida que fue la “Contigua 2”**.

En efecto, la persona que suscribió esa hoja de incidentes fue la ciudadana **Fátima Aceani Olivos Tellez**, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional pero en la casilla **787 Contigua 3**, como se puede advertir del acta de jornada electoral de dicha casilla Contigua 3<sup>23</sup>.

En ese tenor, debe colegirse que la causa de nulidad invocada es **infundada**, porque el único escrito de incidentes que, en su caso, estaría relacionado con la causa de nulidad invocada por la parte actora está referido a una **casilla diversa a la expresamente controvertida**.

- **Casilla 915 Contigua 1.**

---

<sup>23</sup> Del acta de jornada electoral de la casilla controvertida **787 Contigua 2** se puede apreciar que quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional fueron las ciudadanas Diana Puente Ceballos y Marlén Aidé Gómez “Vaz.”

Finalmente, con relación a esta casilla, se tiene que en el **acta de jornada electoral** se hizo el señalamiento de que el día de los comicios ocurrieron incidencias en la instalación de la casilla y desarrollo de la votación, así como la presentación de diversos escritos de protesta y/o incidentes por distintos institutos políticos.

El contenido de la documental en mención se ve adminiculado con la existencia de escritos de incidentes suscritos por las representaciones partidistas en esta casilla, al tenor siguiente:

PARTIDO QUE PRESENTÓ LA HOJA DE INCIDENTES	HECHOS REPORTADOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	¿SE RELACIONA CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL PRD?
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <sup>24</sup>	"Hora del incidente: 9:00 am Permitieron el voto de Díaz Juárez aunque no estaba en lista"	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <sup>25</sup>	"Hora del incidente: 6:45 Persona voto y no aparece en la lista nominal, la secretaria reconoció el error"	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	"Hora del incidente: 9:17 am Hay una persona con Mochila Partido Verde, se le comento a (sic) Presidenta"	NO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	"Demora en instalación de casilla por llegada tarde de presidenta, se abrió después de las 8 am"	NO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	"No se firmo (sic) acta de Inicio 8:37 am No se acreditaron los funcionarios de casilla 8:00 am. No se le indica al votante la prohibición del uso de celular en casilla Levantar acta de inicio de votación y no solicitan toma a las 11:25 am".	NO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	"La votación comenzó después de las 08:00 am Hora	NO

<sup>24</sup> A pesar de que en la documental respectiva no se advierte el tipo de casilla en que tuvo lugar la incidencia, pues sólo se aprecia el número de sección 915, lo cierto es que la incidencia fue suscrita por el ciudadano **Jonathan Herrera Capistrán** quien figura en el acta de jornada como representante de dicho partido político en esa casilla.

<sup>25</sup> En la documental respectiva sí se precisó que esta incidencia ocurrió en la casilla 915 C1 en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

	08:30 <i>Observación: La presidenta llego (sic) tarde Hora 07:40 am</i>	
MORENA	<i>"A 2 junio del 2024, 8:37 am abrieron casilla, no contaron delante de nosotros las boletas ni se pudieron firmar, porque ya había gente formada esperando y reclamando por la espera. El encargado del INE solo dejó que se levantara reporte de incidencia y ya".</i>	NO
MORENA	<i>"2 junio 2024 a las 11:27, levanto reporte de incidencia debido a que están (sic) dando doble boleta para ayuntamiento y otras mal a 2 personas diferentes, las cuales vinieron con la presidenta a hacérselo saber, posterior a esto les dieron las boletas correctas".</i>	NO
MORENA	<i>"Hoy 2 de Junio del 2024 a las 8:40 am la casilla C1 de la sección 915 abrió hasta las 8:37 am y no empezaron cantando el conteo inicial y el nombre a veces lo canta la secretaria y otros en (sic) escrutador. Otras lo cantan al entrar y al salir".</i>	NO
PARTIDO DEL TRABAJO	<i>"Se inició votación 8.35 am. Habiendo muy mala organización. Los votantes muy molestos".</i>	NO

De ahí que, a partir de una valoración adminiculada sobre el contenido de los documentos reseñados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional arribe a la convicción de que en la especie se acreditaron los hechos en que se sustentó la pretensión de nulidad de la votación recibida en esta casilla con base en la causal invocada por la parte actora.

A pesar de ello, se colige que la actualización del supuesto de votación irregular no es, por sí mismo, determinante para tener por efecto la anulación de la votación recibida en esa casilla. Ello, porque el voto emitido de manera irregular representa un número

menor que la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar de votación, tal como se aprecia de la siguiente tabla:

CASILLA	INCIDENCIAS RECLAMADAS SOBRE ESTA CAUSAL, CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA INVOCADA POR EL PRD
		DIFERENCIA		
915 Contigua a 1	DOS PERSONAS EJERCIERON SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA OTRA Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL O LISTADOS ADICIONALES	 197	 124	NO RESULTA DETERMINANTE DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MAYOR AL VOTO QUE A DECIR DE LA PARTE ACTORA SE EMITIÓ DE MANERA IRREGULAR. <sup>26</sup>
		73 (SETENTA Y TRES)		

**Decisión.** Del análisis realizado con antelación se pone en evidencia que resulta **infundada** la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas con sustento en la causal invocada por la parte actora.

Lo anterior es así porque, según se ha analizado, de los elementos de prueba que obran en el sumario relacionados con las casillas **514 Básica, 562 Básica, 562 Contigua 1, 563 Contigua 1, 714 Contigua 2 y 787 Contigua 2** no se desprende alguno con el que se puedan tener por acreditados los hechos en que se sustentó la causa de nulidad invocada por la parte actora, por lo que su pretensión al respecto es **infundada**.

Y, por lo que respecta a las casillas **564 Básica y 915 C1**, si bien

<sup>26</sup> Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

de la valoración probatoria de las documentales atinentes se desprende la acreditación de los hechos en que se sustentó la pretensión de nulidad de la votación recibida en ellas, lo cierto es que las irregularidades no se pueden colegir determinantes, porque la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar, en cada caso, fue mayor que el número de votos emitidos en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

Consecuentemente, también en estos dos casos, deviene **infundada** la pretensión de nulidad planteada por la parte actora.

***b.3 Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.***

Por otro lado, el PRD argumenta que la votación recibida en las casillas de este 04 Distrito Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Los Pilares debe ser anulada, porque estima que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía se cargara la información o provocaba se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios en relación con el

artículo 78 del mismo cuerpo jurídico al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los Consejos Distritales fueran anulados, entre ellos, el del 04 Consejo Distrital en el Estado de Morelos.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la "IP" donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

**Decisión.** La causal de nulidad invocada por el partido actor es ineficaz, porque omitió identificar las casillas que se impugnan, sino que sustentó su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de la información.

Ahora bien, la ineficacia de esos argumentos deriva de que este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la **mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule**, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley<sup>27</sup>.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias tenga por resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella<sup>28</sup>.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 04, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia **9/2002** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

<sup>28</sup> Jurisprudencia **21/2000** de rubro "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno página 31.

identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios debe declararse ineficaz.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa respecto a las intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales. **Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.**

Al haber resultado **infundadas e inoperantes** las causales de nulidad de elección y de votación en casilla invocadas por la parte actora, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados.

Al haber resultado infundadas las causales de nulidad de elección y de votación en casilla invocadas por la parte actora, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

constancia de mayoría relativa emitida por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Morelos, con cabecera en “Los Pilares”.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.